

REGLAMENTO (CE) Nº 692/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 623/97 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 y, en particular, los requisitos mínimos de producción, calidad y control de los productos objeto de las acciones de promoción y comercialización; que procede limitar la aplicación de los requisitos mínimos de pH y de maduración al vacuno pesado dado que estos criterios no se aplican a la calidad de la carne de ternera; que, por lo tanto, es preciso modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1318/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1318/93:

- 1) El punto titulado «pH» que figura en el capítulo «Sacrificio» se sustituirá por el texto siguiente:

«pH

Excepto en el caso de las terneras de carne, inferior a 6».

- 2) El punto titulado «Maduración» que figura en el capítulo «Comercialización» se sustituirá por el texto siguiente:

«Maduración

Excepto en el caso de las terneras de carne, como mínimo siete días del sacrificio a la venta al consumidor».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 95 de 10. 4. 1997, p. 6.